

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

Proveyendo el escrito folio 14: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Atendido el mérito de los antecedentes, **se confirma** la sentencia apelada de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, dictada por el 5° Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-28850-2019, **con declaración** que los intereses se devengarán una vez que la demandada se constituya en mora.

Se previene que el Fiscal Judicial señor Norambuena, estuvo por confirmar la sentencia, elevando el monto de la indemnización de perjuicio por concepto de daño moral a la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos)

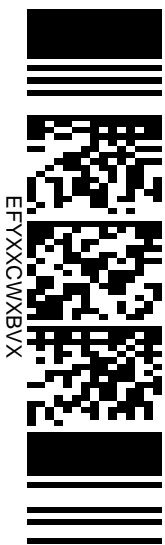
Acordada con el voto en contra del abogado integrante señor Rodrigo Montt Swett, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada por:

1° Que, tratándose de responsabilidad extracontractual, si el daño producido por el delito civil ya ha sido reparado, no puede pretenderse por la víctima resarcirse doblemente. En el caso sub judice el actor ha percibido los beneficios de las leyes N°19.123, N°19.234 y N°19.992 – afirmación que se basa en los dichos de la demandada en su contestación de folio 7 y del demandante en su réplica de folio 11 – de modo que no procede que perciba por vía judicial una indemnización respecto de un daño ya indemnizado. La Ley N°19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, estableció pensiones de reparación y otorgó beneficios en favor de las personas que indica, señalándose expresamente en su Mensaje que su finalidad era reparar el daño moral y patrimonial que han sufrido los familiares de las víctimas de

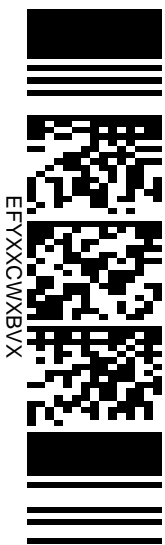


violaciones a los derechos humanos, lo que se vio refrendado en su artículo 2° N° 1° al señalarse que es objetivo de dicha normativa *“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requiera los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”*, de suerte que el Estado ya ha hecho ingentes esfuerzos reparatorios aceptados por el actor, que se ha visto beneficiado por sus disposiciones y que ahora pide a la judicatura, bajo el mismo fundamento, que se le indemnice nuevamente. Luego, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema en una doctrina que este sentenciador hace suya, *“no es dable estimar que el goce de la pensión de reparación de la Ley N° 19.123 pueda ser compatible con otras indemnizaciones al mismo daño moral que la ley trató de resarcir con su otorgamiento, más aún cuando dicha pensión es renunciable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19, situación que no corresponde a la de la demandante, quien – como se dijo – percibe las pensiones a que se ha hecho referencia”* (causa rol Corte Suprema 4.742-2012, sentencia de 30 de enero de 2013). Así, la excepción de pago será acogida.

2° Que, en cuanto a la prescripción, consta del libelo de demanda que se ha ejercido en contra del Fisco de Chile una acción indemnizatoria en que se pretende hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, condenándolo al pago de la suma de trescientos millones de pesos al demandante, más reajustes e intereses y costas. Al efecto debe señalarse, en primer término, que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, que resulta aplicable en todas las materias del ordenamiento jurídico, salvo que la ley determine expresamente la imprescriptibilidad de las acciones. En lo atinente a



la responsabilidad extracontractual del Estado – como es la situación en estudio – no existe norma que establezca la imprescriptibilidad, de manera que deben aplicarse las de derecho común, esto es, el Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Al efecto, el artículo 2497 del Código de Bello, dispone que: *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*. Por consiguiente, de acuerdo con lo anteriormente razonado, debe aplicarse el artículo 2332 del mismo Código, esto es, que las acciones establecidas para reclamar la responsabilidad extracontractual prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto. En el caso en estudio, es un hecho de la causa, pues no se ha controvertido, que don Juan de Dios Márquez Miranda, por hechos ocurridos con motivo del 11 de septiembre de 1973, fue detenido el 6 de agosto de 1986, en la Playa La Herradura, Carrizal Bajo, hasta 1977, por lo que es desde esta data que debe contarse el cuadrienio al que se ha hecho referencia; luego, a la notificación de la demanda – ocurrida el día 5 de noviembre de 2019 como consta del atestado de la receptora Myriam Manríquez De la Fuente – transcurrió en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la acción civil que deriva de tales presupuestos fácticos se encuentra prescrita. Y aun en el evento de estimarse que el plazo de prescripción sólo sea procedente contarlo desde la fecha en que el país volvió a la normalidad democrática, esto es, el 11 de marzo del año 1990, igualmente a la fecha de la notificación de la demanda se encontraría cumplido el plazo de prescripción de la acción. Del mismo modo si se cuenta desde la entrega del Informe de la



Comisión de Verdad y Reconciliación, lo que ocurrió el 4 de marzo de 1991.

3° Que debe recalcar que ningún tratado internacional relativo a Derechos Humanos, contempla la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil. No lo hace ni el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni la Convención Americana de Derechos Humanos, ni el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra ni la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, de modo que sólo la voluntariedad – esto es, “*la determinación de la propia voluntad por mero antojo y sin otra razón para lo que se resuelve*”, según el diccionario – puede llevar a concluir que una acción que la ley expresamente señala que es prescriptible, no lo sea. Con lo cual, conforme a todo lo señalado, la acción se encuentra extinguida por la prescripción.

4° Que, en consecuencia, al estar extinguida la acción por haberse ya resarcido el daño; y en todo caso por estar extinguida la acción resarcitoria por la prescripción, a entender del disidente, la demanda no puede prosperar.

**Regístrese y comuníquese.**

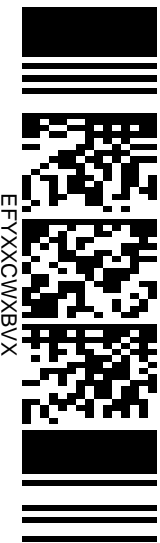
**N°Civil-13528-2022.**

Pronunciada por la Cuarta Sala, integrada por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Rodrigo Antonio Montt Swett.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

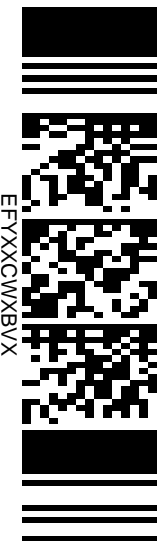


En Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, veintitrés de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.